



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00440-00.

1. Elvira Calderón de Rodríguez con cédula 41.503.861, José Bernardo Rodríguez Calderón con cédula 19.348.872, María Elsa Rodríguez Calderón con cédula 51.591.608, Edilberto Rodríguez Calderón con cédula 19.447.440, Martha Lucia Rodríguez Calderón con cédula 51.743.957, Elmo Alirio Rodríguez Calderón con cédula 80.416.786, Diana Paola Aguilar Rodríguez con cédula 53.070.487 y Jimmy Fernando Rodríguez Calderón con cédula 80.186.131 presentaron acción de tutela contra el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición.

Señalaron que el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU está efectuando el cobro por concepto de contribución de valorización respecto al inmueble ubicado en la Carrera 53 c # 127d-42 de Bogotá e identificado con CHIP: AAA0123SMPP, que de conformidad con las disposiciones del numeral 12 del artículo 13 del Acuerdo # 724 de 6 de diciembre de 2018, que el inmueble se encuentra enmarcado dentro de las denominadas "*Unidades prediales excluidas*" por lo tanto el mismo no debe ser objeto de la contribución de valorización.

Que el 13 de julio de 2020 radicaron derecho de petición ante la accionada, por medio del correo electrónico [atnciudadano@idu.gov.co](mailto:atnciudadano@idu.gov.co), en el cual solicitaron se excluya y no se cobre el impuesto de valorización al mencionado inmueble.

En consecuencia, solicitaron que se ordene al IDU resolver el escrito radicado en la mencionada entidad el 13 de julio de 2020.

2. La tutela fue admitida en auto de 24 de agosto de 2020.

\* El Instituto de Desarrollo Urbano - IDU alegó contestación al asunto, señalando que emitió respuesta frente a la petición presentada por la parte actora, así mismo solicitó se le absuelva de cualquier responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, por cuanto dio respuesta al derecho de petición en el cual indicaron de manera detallada el trámite adelantado frente a la solicitud, igualmente alegó la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto en atención a que emitió respuesta clara y de fondo a la petición.

### 3. Consideraciones.

\* La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo. Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

La violación de este derecho, puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos presupuestos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero, la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad y segundo, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe *"acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma, no fue contestada"*<sup>1</sup>.

\* Es de observar que con la promulgación de la Ley 1755 de 2015, *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se dispuso en su artículo

---

1. Sentencia T-1224 de 2001.

14 que so pena de sanción disciplinaria, el término para resolver toda petición es de 15 días contados a partir de la fecha de su recibo, a excepción de las solicitudes de petición de documentos y de información que deberá resolverse dentro de los 10 días siguientes y, de consulta a autoridades que es de 30 días siguientes a su recepción.

\* En adición, con el Decreto 471 del 28 de marzo de 2020, se ampliaron los términos para dar respuesta a las peticiones así *"artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales".*

#### **4. Caso concreto.**

\* Descendiendo al caso concreto, encuentra éste Despacho que lo pretendido por los accionantes, es obtener el

amparo de su derecho fundamental de petición, por considerar que la convocada no ha solventado su escrito radicado el 13 de julio de 2020.

Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante<sup>2</sup>.

Es claro que la queja constitucional tiene fundamento en la inconformidad de los reclamantes por la presunta omisión en que incurrió la entidad accionada al no brindarle respuesta de oportuna y de fondo a su petición.

Revisadas las presentes diligencias, aunque la entidad accionada refirió en el escrito de por medio del cual dio contestación al requerimiento efectuado por éste despacho judicial que mediante escrito de 3 de agosto de 2020, emitió respuesta al pedimento presentado por los accionantes, absolviendo todos y cada uno de los interrogantes por ellos presentados, es evidente que el ente accionado no dirigió su contestación a quienes suscribieron la petición, ello alegando que los accionantes se identificaron como Telecomunicaciones MYM dentro del correo electrónico por medio del cual le fue radicada la petición, en atención a ello lo cierto es que si bien la accionada remitió el escrito de contestación a la dirección de correo electrónica dispuesta por los accionantes en su derecho de petición, también es cierto la misma no fue dirigida a quienes interpusieron la misma.

Luego, al no acreditarse por la convocada que su respuesta fue dirigida a los accionantes, es plausible que no se cumplió con el requisito para tener por satisfecho el derecho de petición reclamado, máxime cuando no se aportó la constancia del acuse de recibido del mensaje electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Nótese que no es suficiente emitir la respuesta sino que la misma debe darse a conocer de manera efectiva al

---

2. CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. Const, T-183/2013, N. Pinilla.

interesado, dirigiéndola a estos, pues si bien la accionada, alega haber dado respuesta a los señores Elvira Calderón de Rodríguez, José Bernardo Rodríguez Calderón, María Elsa Rodríguez Calderón, Edilberto Rodríguez Calderón, Martha Lucia Rodríguez Calderón, Elmo Alirio Rodríguez Calderón, Diana Paola Aguilar Rodríguez y Jimmy Fernando Rodríguez Calderón, tal situación no puede de plano darse por cierta toda vez que de los documentos aportados no se acreditó que la misma fuera dirigida a ellos, máxime cuando la obligación y el carácter de la notificación debe ser efectiva, además deberá cumplir con el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por los solicitantes de tal manera que logre siempre una constancia para ello.

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia -Sala Casación Civil- en reiteradas oportunidades ha expresado: *«De otro lado, en cuanto a la aseveración de la ACR, según la cual ha contestado todas las solicitudes del gestor, esa entidad no demostró haber notificado al promotor sobre la respuesta de 9 de marzo de 2012, en la que indicó el listado de beneficios sociales y monetarios que tienen los desmovilizados, que es la principal queja del promotor en la tutela; por lo tanto, no puede decirse que el hecho vulnerador esté superado.*

*Sobre los casos en que se pasa por alto poner en conocimiento de los peticionarios la información que esgrimen los demandados en su defensa, esta Corporación ha sostenido que equivalen a no emitir un pronunciamiento de fondo sobre los requerimientos de los individuos, por lo que "es procedente la concesión del amparo impetrado, pues la Sala advierte que lo deprecado por la interesada no fue objeto de pronunciamiento o resolución alguna por parte de la entidad dentro del término previsto para el efecto en la citada normatividad» (CSJ STC 17 mar 2011, Rad. 00019-01, reiterada CSJ STC 10 oct 2012, Rad. 00010-01).*

\* Así las cosas, fuerza es concluir que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de los convocantes, razón por la cual, éste Despacho emitirá orden contra del representante legal del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, para que proceda notificar la respuesta del derecho de petición objeto de la presente

acción constitucional, ya sea mediante correo certificado, o de manera personal, dirigiéndola en debida forma a los interesados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve.**

**Primero.** Conceder el amparo constitucional al derecho de petición, solicitado por Elvira Calderón de Rodríguez, José Bernardo Rodríguez Calderón, María Elsa Rodríguez Calderón, Edilberto Rodríguez Calderón, Martha Lucia Rodríguez Calderón, Elmo Alirio Rodríguez Calderón, Diana Paola Aguilar Rodríguez y Jimmy Fernando Rodríguez Calderón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Ordenar al representante legal del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante todas las diligencias necesarias a fin de notificar la respuesta al derecho de petición elevado por los señores Elvira Calderón de Rodríguez, José Bernardo Rodríguez Calderón, María Elsa Rodríguez Calderón, Edilberto Rodríguez Calderón, Martha Lucia Rodríguez Calderón, Elmo Alirio Rodríguez Calderón, Diana Paola Aguilar Rodríguez y Jimmy Fernando Rodríguez Calderón, a la dirección aportada por estos en su escrito de petición, confirmando que la respuesta sea puesta en conocimiento de los peticionarios, ello con la respectiva constancia expedida por la empresa de correo de su elección.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

**Tercero.** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

**Cuarto.** Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**